

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05001310301920220034700
<b>Asunto</b>	Rechaza demanda

Dentro del término establecido para el efecto, la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda (Cfr. Archivo 005 y 006). Sin embargo, una vez revisados los memoriales allegados, el Juzgado concluye que la parte actora no cumplió cabalmente con las exigencias realizadas en el auto del tres (3) de octubre de 2022 (Cfr. Archivo 004), según como se procede a explicar.

En el numeral 18° de la providencia de inadmisión se solicitó a la parte demandante que realizara el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G.P. Esto, atendiendo a que, como en este caso se pretende el pago de perjuicios de contenido patrimonial, el juramento es necesario, y debe ser presentado adecuadamente.

Pese al requerimiento del Juzgado, en el escrito de subsanación la parte demandante no adecuó el juramento estimatorio (Cfr. 5, archivo 005), y únicamente afirmó “*El juramento estimatorio que se pretende es de: Daño emergente: se tasa en la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES, QUINIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$648.550.591 M/L) igual al valor de reconstrucción del pontón siniestrado asumido por mi poderdante.*” (Cfr. Pág. 5, archivo 005), sin que se precisaran los conceptos que incluyen esa reparación, como, por ejemplo, el valor de los materiales de construcción, la mano de obra, entre otros, ni las fórmulas aritméticas que se elaboraron para obtener ese resultado con sus conceptos.

Al respecto, debe recordarse que el artículo 206 del C.G.P dispone que “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. (...)*” (Subrayado fuera de texto).

Atendiendo a la relevancia de esa figura jurídica dentro del proceso, el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P. prevé como requisito de la demanda la elaboración del juramento estimatorio cuando sea necesario, como en este caso, por lo que, conforme con el numeral 6° del artículo 90 del C.G.P, ante la ausencia de una adecuada estimación juramentada, lo procedente es el rechazo de la demanda.

Valga aclarar que para tener por satisfecho ese requisito de la demanda, no basta con la simple manifestación del tipo de perjuicio sobre el que recae el juramento y su monto, sino que, la misma impone una carga argumentativa notoria “*(...) no solo en la exigencia de la razonabilidad en la determinación de los perjuicios, sino también en la calificación, pues pide que sus conceptos sean discriminados.*”. Ello, como quiera que constituye “*un medio de prueba autónomo que se ubica dentro de las categorías de las manifestaciones de parte, que permite cuantificar algunas reclamaciones formuladas mediante la administración de justicia, sin necesidad de otro soporte probatorio*”<sup>1</sup>, siendo que esta situación, solo puede ser objetada por la contraparte, a fin

---

<sup>1</sup> Cfr. Maximiliano A. Aramburo Calle. El juramento estimatorio. Breves comentarios sobre el artículo 206 del código general del proceso desde la argumentación jurídica, en Responsabilidad Civil y del Estado, revista No. 33. págs.53-54.

de controvertir la posible cuantificación de perjuicios, a través de *“la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”*<sup>2</sup>, lo cual solo es posible al conocer las fórmulas y valores que arrojaron la cifra que afirma el demandante se cuantifica el perjuicio.

Por otro lado, se advierte que sobre el juramento estimatorio como requisito de admisibilidad el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil<sup>3</sup>, siguiendo el criterio esbozado por la Corte Suprema de Justicia, expuso: *“...la exigencia de que los valores reclamados deban discriminarse de manera razonada, implica que además de la enunciación de los mismos **debe detallarse el origen del concepto con los respectivos cálculos, de tal manera que posibilite a la contraparte la objeción de la estimación y pueda igualmente precisar el yerro aludido**, como explicó la Corte:*

*“... únicamente puede predicarse que se ha cumplido con el “juramento estimatorio” cuando se precisan los elementos cualitativos y cuantitativos que conllevaron al extremo activo a fijar el alcance de sus aspiraciones económicas, pues de soslayarse tal especificidad se impediría a la contraparte ejercer su derecho de contradicción rebatiendo la valía demandada, por cuanto la comentada regla estatuye que “sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”, tarea que se torna de imposible cumplimiento si se desconoce el origen de la tasación a rebatir...”*<sup>4</sup>.

Con base en lo anterior, el Juzgado ratifica lo dicho sobre la ausencia de cumplimiento del precitado requisito.

En ese mismo sentido, se advierte que en el numeral 15° del auto inadmisorio se requirió a la parte demandante para que adecuara la pretensión segunda, referente a que se condenara a la parte demandada al pago de la suma \$648.550.591 M/L. (Cfr. Pág. 02, archivo 002). Asimismo, en el numeral 13° de esa misma providencia se solicitó que en los hechos de la demanda se identificarán los conceptos que soportaban el perjuicio pretendido y la forma en la que se determinó su monto.

No obstante, la parte actora no cumplió con lo solicitado por el Juzgado.

Asimismo, conforme con lo dispuesto en los numerales 4, 5 y 8 del artículo 82 del C.G.P según los cuales, en la demanda la parte actora debe señalar *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*, *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”* y *“Los fundamentos de derecho”*, respectivamente, lo que corresponde a la debida individualización de la pretensión. ”es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación y armonía entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la demanda.

En cuanto a **la precisión y claridad** que se demanda de la pretensión, se tiene que, a la luz de la RAE, el vocablo preciso denota aquello que es *“Perceptible de manera clara y nítida”* y que el concepto de claro atañe a *“aquello que es “Inteligible, fácil de comprender”*. Por su parte, la **determinación** que se depreca de los hechos, acorde a la RAE, se alude a la acción de *“Señalar o indicar algo con claridad o exactitud”*.

---

<sup>2</sup> Artículo 206 del Código General del Proceso

<sup>3</sup> Cfr. Auto del 16 de septiembre de 2022. M.P. Sergio Raúl Cardoso González. Radicado 05266310300120200002301

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela de 20 de junio de 2019. Exp. No. 1100102030002019- 01807-00

Aclarado lo anterior, se considera que en el escrito de subsanación no se cumplió con lo solicitado por el Despacho, en la medida que, en él, la parte demandante no indicó con claridad y precisión todos los supuestos fácticos que soportan la pretensión de indemnización. Así, por ejemplo, en la demanda no se señala los conceptos y valores que conforman la suma de dinero pretendida, sino que la demandante se limita a afirmar que aquella suma corresponde al valor de la reconstrucción del “*poton*” (Cfr. Pág. 4, archivo 005) pero ni si quiera narra las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que realizó el supuesto pago ni en las que se llevó a cabo la reconstrucción de la obra, pese a que ello se circunscribe con la debida determinación de los hechos.

Por lo anterior, se estima que este requerimiento tampoco fue debidamente subsanado.

En ese mismo sentido, el Despacho observa que el requerimiento realizado en el numeral 14° del auto inadmisorio tampoco fue satisfecho, pues, aunque allí se solicitó que se adecuaran las pretensiones conforme con la técnica procesal, Eso implica, entre otros aspectos, una narración clara, ordenada y determinada de los supuestos fácticos que soportan lo solicitado.

Sin embargo, la parte actora presenta un escrito de subsanación en el que nuevamente formula la pretensión de indemnización por responsabilidad civil contractual con base en hechos imprecisos e indeterminados que impiden al Juzgado tener claridad sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar con base en la cuales, supuestamente, se configuró las responsabilidad civil de la parte demandada. Eso, pese a que, se insiste el Despacho exigió mayor claridad, precisión y fundamentación en la narración de los hechos.

Así, por ejemplo, se destaca que en el numeral 8° del auto inadmisorio el Despacho solicitó “*ampliar lo correspondiente al intermediario de seguros que allí se menciona, pues no resulta claro lo que se indica respecto de las obligaciones que tenía el intermediario con la aseguradora ni se logra comprender con lo indicado la forma en que se suscribió el contrato de seguro ni las partes que hicieron parte de él*”(Cfr. Pág. 1, archivo 04).

A pesar de ese requerimiento, en el escrito de subsanación, aunque se establece como obligación del intermediario la de “*entregarle a la aseguradora DEMANDADA el listado de bienes a asegurar*” (Cfr. Pág. 4, archivo 5) “*inspeccionar el riesgo a asegurar antes de expedir la correspondiente póliza.*” (Cfr. Pág. 3 archivo 5) no se especifica el fundamento legal o contractual con base en el cual se endilgan tales obligaciones a esa empresa, por lo que la narración deviene indeterminada y abstracta, no cumpliéndose con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del CGP.

Ahora, debe indicarse que a la indeterminación de los hechos se suma la forma confusa en la que son relatados. En ese sentido, se destaca que, en el acápite de hechos, la demandante en lugar de narrar los hechos de forma ordenada, clasificada y numerada agrega en cada numeral varios supuestos fácticos e incluso afirmaciones que no corresponden a hechos relevantes para el caso, sino a opiniones personales de la parte, lo que genera un incumplimiento a lo exigido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, y al no cumplirse en debida forma las exigencias prescritas en el auto inadmisorio de la demanda, las cuales se hicieron con fundamento en lo establecido en los Arts. 82 y 90 del C.G.P., el Juzgado,

## RESUELVE

**Primero:** Rechazar la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE**  
**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

4

Firmado Por:  
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3d9934f2e19e70de166fdec64f3a5136aa89c087a40bf2f232dc04f31d906a**

Documento generado en 24/10/2022 01:35:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**